UNIVERSIDAD INSURGENTES

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ACCESORIOS

Derecho Fiscal Empresarial

Bloque 2

DFEA1219

El presente material recopila una serie de definiciones, explicaciones y ejemplos prácticos de autores especializados que te ayudarán a comprender los temas principales de este bloque.

Las marcas usadas en la antología son única y exclusivamente de carácter educativo y de investigación, sin fines lucrativos ni comerciales.

4. Clasificación de las Contribuciones según el Código Fiscal de la Federación

Los ingresos tributarios que obtiene el Estado a fin de satisfacer los gastos generales, en la actualidad, reciben la denominación de contribuciones. Desde el ámbito teórico podemos hacer referencia a la clasificación de contribuciones como: impuestos, contribuciones especiales y tasas. Mientras que el impuesto se refiere a pagos obligatorios, sin que exista una contraprestación en específico, las contribuciones especiales tienen una finalidad específica dentro del gasto público; por su parte, las tasas identifican aquellos pagos realizados por actividades exclusivas del Estado o la utilización de los bienes exclusivos del mismo. En nuestro país empleamos la clasificación federal, establecida en el Código Fiscal, a fin de clasificar las contribuciones, misma que veremos a continuación.

4.1. Contribución

En este apartado nos corresponde realizar el análisis de las contribuciones. En este sentido podemos partir de un análisis general a uno particular a fin de establecer las definiciones prudentes en cada caso, centrando nuestra atención en las leyes impositivas particulares.

4.1.1. Concepto y fundamento legal

Podemos definir la contribución de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua como el "tributo, aportación económica obligatoria a las arcas públicas"(RAE, 2019). Al término actual que se emplea para denominar al pago que realizan los particulares que se encuentran en una hipótesis jurídica o de hecho establecidas por las leyes, pudiendo o no tener un destino en específico, como hemos señalado en sesiones anteriores se le denomina "contribución", concepto que se retoma a través de la obligación marcada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concepción de Mabarak (2008), las contribuciones se definen como los ingresos que el Estado recibe y, en su caso, exige en su carácter de persona moral de derecho público con apoyo en una ley tributaria y los destina a satisfacer los gastos públicos (Mabarak, 2008, p. 60). Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano (1998) define la contribución como "un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos" (p. 727).

4.1.2. Características de la contribución

Para distinguir el concepto de contribución debemos ubicarnos en algunas características comunes que podemos desprender tanto de su finalidad, como de los distintos conceptos manejados en la doctrina; los más relevantes son:

- Cuenta con obligaciones *ex lege* (establecidas en ley).
- Se trata de obligaciones establecidas unilateralmente.
- El sujeto activo siempre es el Estado.
- La calidad de sujeto pasivo la adquiere quien realiza los hechos imponibles previstos en las leyes.
- Están constituidas por una suma de dinero.
- Su destino es exclusivamente el gasto público.
- Su exigibilidad está condicionada a la existencia de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

4.2. Clasificación de las contribuciones e ingresos fiscales según el Código Fiscal de la Federación

En ocasiones es muy común denominar de forma genérica al impuesto como cantidad entregada al Estado de forma obligatoria, a fin de satisfacer el gasto público. En los Estados actuales se le denomina contribución por principio de cuentas, a fin de establecer un apoyo que realizan los particulares al ente público; sin embargo, hace referencia a un apoyo realizado por parte de os gobernados a fin de cubrir los gastos de las dependencias y entes de gobierno.

Teóricamente hablando, las contribuciones pueden ser clasificadas en impuestos, contribuciones especiales y tasas (derechos). Podemos entender como impuesto el pago que deben realizar los sujetos que se encuentran en una hipótesis jurídica o de hecho establecida por las leyes, sin que exista una contraprestación específica, es decir, en el momento de su pago no existe un beneficio directo y únicamente se apreciara con el cumplimiento de la función gubernamental. Las contribuciones especiales son pagos que realizan las personas físicas o morales que se ubiquen en la hipótesis al existir una contraprestación específica, tal es el caso en la actualidad de las contribuciones de mejoras o aportaciones de seguridad social. En este caso también podemos hacer referencia a las contribuciones para fiscales, ya que tienen una finalidad paralela al gasto público, es decir, son aportadas al gasto público porque existe un beneficio directo en el momento de su pago.

De la Garza (2001) menciona que, para efectos de la legislación mexicana, son pagadas en el momento en que se aprovechan los bienes exclusivos del Estado o por servicios que únicamente puede brindar el Estado (licencias, pasaportes, actas de nacimiento, entre otras). El cambio de concepto de derechos a tasas se realiza a fin de que no exista confusión con el concepto de derecho como ciencia. Algunas legislaciones como la española o la argentina, en lugar de referirse a derechos, emplean el concepto de tasas (p. 319).

De esta forma, en la legislación Federal supletoria, es decir, en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en el artículo 2, fracciones I, II, III y IV, se establece la clasificación de las contribuciones pudiéndonos referirnos a impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, mismas que definiremos a continuación.

4.2.1. Impuestos

La fracción I del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación (2019) establece como primer contribución el impuesto, que define de la siguiente forma:

> Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
>
> I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo (2019).

En relación con este concepto, como podemos apreciar, el Código Fiscal de la Federación no aporta una definición precisa, ya que únicamente nos establece hipótesis genéricas de aplicación, teniendo como tal aquella contribución que no reúna las características de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Para definir claramente el concepto de impuesto tenemos que remitirnos a las definiciones manejadas por la doctrina, de esta forma Rodríguez (2010), retomando a De la Garza, nos precisa que un impuesto es: “una prestación tributaria obligatoria ex lege, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos” (p. 61).

En este punto es preciso aclarar la diferencia entre contribución e impuesto; si bien ambas son obligaciones establecidas en ley, que deben pagar los sujetos que se encuentren en la hipótesis jurídica o de hecho establecida por las leyes, la contribución resulta más amplia, pudiendo estar destinada a un gasto en específico, además está considerada como una contribución para fiscales; sin embargo, para al beneficio directo que se recibe en su pago, será considerado con destino al gasto público. Algunos de estos ejemplos los encontramos a nivel Federal con: el Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) o Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), entre otros.

4.2.2. Aportaciones de Seguridad Social

Al referirnos a las aportaciones de seguridad social, el Código Fiscal de la Federación nos establece en la fracción II del artículo 2, la siguiente definición:

> Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
>
> […]
>
> II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado (2019).

Del concepto anterior podemos realizar algunas precisiones. En este tipo de contribución existe una contraprestación directa que se recibe al momento del pago e implica los beneficios otorgados por brindar la seguridad social; sin embargo, este tipo de esquema se encuentra referido a algunos sujetos en específico, como son: trabajadores, socios de sociedades cooperativas, los sujetos que determine el Ejecutivo por decreto y los trabajadores domésticos, como lo menciona la Ley del Seguro Social, en su artículo 12, fracciones I, II, III y IV.

De esta forma, la fracción II del artículo 2 del Código Impositivo se refiere al pago que tienen que realizar los sujetos que con sustituidos por el Estado en sus obligaciones en materia de seguridad social, siendo en estricto sentido los patrones y, por otro lado, los trabajadores o sujetos que se ven beneficiados por los servicios. En este último punto, podemos hacer referencia a cualquier sujeto que reciba el beneficio directo de la seguridad social. Este tipo de pago se conoce como cuota obrero patronal, pagada por patrón y trabajador por los servicios de protección otorgados.

4.2.3. Contribuciones de mejoras

En relación con el multicitado artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, menciona que las contribuciones de mejoras son “Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas” (2019).

Con respecto a este concepto, las contribuciones de mejoras serán las contribuciones que paguen los sujetos que se ven directamente beneficiados por las obras públicas que realice el Estado, para lo cual se realiza una proyección de costo que tiene este tipo de obra o servicio público, debiendo pagarlos los sujetos que reciben el beneficio directo en relación con el costo de construcción. Si bien nos encontramos ante una contribución establecida en ley, que es destinada a un gasto público de construcción o servicio público, el sujeto pasivo será únicamente quien tenga el beneficio directo en el empleo o utilización.

4.2.4. Derechos

Al encontrarnos con la contribución denominada derecho, hacemos referencia de conformidad a la siguiente definición del artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación:

> Artículo 2.
>
> […]
>
> IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado (2019).

En relación con el concepto que maneja el Código Fiscal de la Federación, este tipo de pago se realiza por usar o aprovechar los bienes de dominio público de la Nación, o en su caso, por recibir servicios exclusivos que presta el Estado. Es común el pago de derechos por parte de los particulares al realizar algunos trámites como es la solicitud de pasaportes, actas de nacimientos, o licencias. En este caso este tipo de contribución es el pago con que nos encontramos más familiarizados.

4.2.5. Aprovechamientos

Los aprovechamientos los identificamos como ingresos no tributarios en la Ley de ingresos de la Federación, a los cuales se refiere el artículo 3, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente forma:

> Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal (2019).

En relación con nuestro concepto anterior, podemos señalar que los aprovechamientos, si bien son ingresos establecidos por el Estado, en su carácter de ente soberano, no pueden ser considerados como contribuciones, ya que son pagos diversos a estas últimas, que en ocasiones se realizan de forma casuística por el incumplimiento en el pago de la obligación principal. Algunos de estos ejemplos los tenemos en el último párrafo del artículo 2 del Código Tributario, al referirse a los accesorios de las contribuciones, siendo estos recargos, sanciones, gastos de ejecución o indemnización por cheque devuelto.

4.2.6. Productos

Los productos los podemos caracterizar como un ingreso no tributario que percibe el Estado, sólo que, a diferencia de los aprovechamientos, los productos representan un ingreso en el ámbito de derecho público. Tal definición la tenemos en el último párrafo del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, de la forma siguiente: "Artículo 3 […] Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado" (2019).

Al momento de la obtención de este tipo de ingresos, si bien el Estado debe identificarlos en la Ley de Ingresos respectiva, se obtienen en un ámbito de igualdad con los particulares, es decir, que se trata de ingresos esporádicos que se obtienen por actividades dentro del ámbito privado. De conformidad con lo que establece la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, algunos de los productos a obtener por la explotación de tierras y aguas; arrendamiento de tierras, locales y construcciones; intereses de valores, créditos y bonos, etcétera. (2020, art. 1)

4.3. Clasificación tradicional de los impuestos

Los impuestos como contribución que tienen que pagar de forma obligatoria los sujetos que se encuentren en la hipótesis jurídica o de hecho establecida por las leyes tienen algunas clasificaciones en relación con la actividad que se encuentra gravada; las clasificaciones más utilizadas son las que señalaremos a continuación:

- Directos e indirectos
- Reales y personales
- Específicos y *ad valorem*
- Con fines fiscales y extrafiscales
- Alcabalarios

4.3.1. Impuestos directos (ISR)

Los impuestos directos serán aquellos que no pueden ser trasladados, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no lo pueden recuperar otras personas (Rodríguez, 2010, p. 67). Dentro de este criterio identificamos al Impuesto sobre la Renta en virtud de que grava la obtención del ingreso por parte de los sujetos pasivos, en relación con sus características con las que cuenta.

4.3.2. Impuestos indirectos (IVA e IESPS)

Ahora bien, los impuestos indirectos no estarían gravando a los sujetos en relación con sus características, sino más bien aplica el gravamen sobre los actos o actividades que realiza, tal es el caso del Impuesto al Valor Agregado, donde se grava el consumo genérico en el momento en que se realizan actividades comerciales relacionadas con la enajenación, prestación de un servicios independientes, uso o goce temporal de bienes o importación, de acuerdo con la Ley de Ingresos en su artículo 1ro (2019), o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al realizar el gravamen sobre actos o actividades al estar la prestación y servicios relacionados con artículos específicos como bebidas alcohólicas, tabacos labrados, insecticidas, combustibles fósiles, entre otros, como lo indica la Ley del Impuesto especial sobre producción y servicios (2016).

Algunas otras clasificaciones establecidas por Rodríguez (2010) identifican los impuestos:

> **a. Reales y personas**: los primeros son los que se establecen atendiendo exclusivamente a los bienes o cosas que gravan; mientras que los impuestos personales se establecen en atención a las personas, esto es, en atención a los contribuyentes o a quienes se prevé que serán los pagadores del gravamen.
>
> **b. Específico y ad valorem**: el primero de estos es aquel que se establece en función de una unidad de medida o calidad del bien gravado; en referencia al impuesto ad valorem, el gravamen se fija con una cantidad específica o porcentaje sobre el valor del bien o precio de la contraprestación.
>
> **c. Generales y especiales**: el primero grava diversas actividades u operaciones, pero tiene un denominador común, por ser de la misma naturaleza; por su parte los impuestos especiales gravan una actividad determinada en forma aislada.
>
> **d. Con fines fiscales y con fines extrafiscales**: los impuestos con fines fiscales los identificamos un destino genérico al gasto público; mientras que los impuestos con fines extrafiscales serán aquellos pagos que tienen un destino específico dentro del gasto público. Un ejemplo de estos lo representa la aportación de seguridad social por existir una contraprestación directa.
>
> **e. Alcabalatorios**: este tipo de impuestos grava la libre circulación de mercancías de una entidad a otra, o, inclusive, dentro de la misma entidad (p. 69).

Estos últimos tipos de impuestos, de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran prohibidos en nuestro país.

4.4. Los accesorios de las contribuciones

La contribución se convierte en el concepto principal de adeudo que tiene el contribuyente con el Estado; sin embargo, en el caso de no dar cumplimiento de forma correcta, en virtud de realizar el pago en cantidad inferior o fuera de los plazos establecidos, se establecen cantidades adicionales a cubrir, consideradas como accesorios de las contribuciones.

4.4.1. Naturaleza jurídica

Las contribuciones se consideran el concepto o crédito principal de adeudo del sujeto pasivo con el Estado, como acreedor sujeto activo. En el caso de que no se cumpla en tiempo con el pago respectivo, se generarán los accesorios o pagos extras que tienen que efectuarse, que adicionados al crédito principal incrementarán el adeudo. Es prudente señalar que los accesorios de las contribuciones participan de la naturaleza de éstas, es decir, que en el caso de que deje de existir la contribución, correrá la misma suerte el accesorio.

4.4.2. Recargos

Los recargos son cantidades adicionales que se generan por el incumplimiento en el pago de las contribuciones, tales cobros se efectuarán por meses completos de incumplimiento tabulados a la tasa de 0.75% en el caso de realizar algún convenio con la autoridad para el pago en parcialidades; mientras que en el incumplimiento por mora, es decir, incumplimiento del pago sin justificación alguna, se calcularán a la tasa de 1.13% al mes, sobre el concepto adeudado, de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal (2019).

4.4.3. Sanciones

Las sanciones son otro accesorio de las contribuciones donde existe una penalización específica por parte de la autoridad a los contribuyentes por el incumplimiento de la obligación dentro de los plazos establecidos. De esta forma nos podemos encontrar en el Código Tributario en mención con algunas sanciones como multas, suspensión del CFDI, inmovilización de mercancías, inmovilización de básculas, entre otros.

4.4.4. Gastos de ejecución

Los gastos de ejecución representan el accesorio de las contribuciones que debe ser pago por los procedimientos económico-coactivo o cobro forzado de la contribución; tal pago representa las cantidades erogadas por el Estado ante el incumplimiento de la obligación y la necesidad de realizar el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento de embargo. De conformidad con el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución representan el 2% del valor del crédito fiscal o, en su

caso, $430.00 (cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.) como cantidad mínima o $67,040.00 (sesenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).

4.4.5. Indemnizaciones

La indemnización se genera en el caso de que el contribuyente realice el pago de las contribuciones a través de cheque, sin que existan fondos suficientes para el pago de la contribución. En esta situación se le cobrará un importe adicional a la cantidad adeudada en un 20% por concepto de cheque devuelto, que deberá adicionarse al crédito principal, de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal (2019).

4.5. Actualización

La actualización no podemos considerarla como accesorio de las contribuciones, ya que forma parte de la propia contribución, por representar el traer una cantidad en monto histórico a cantidad en monto actual de cuánto tuvo que haber sido pagada a cuando va a realizarse tal actividad. Este cálculo se efectuará a partir del incremento generalizado de los precios (inflación), representado a través de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, de conformidad con los cálculos establecidos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal (2019).

5. Uso de medios electrónicos

Una de las preocupaciones constantes del Estado es el incremento en la recaudación, causa por la cual año con año se pretenden implementar medidas eficientes a fin de lograr el cometido. Han sido múltiples las recomendaciones de los organismos internacionales en relación con el incremento de medios que permitan generar una recaudación eficiente e incremento en la base de contribuyentes. Parte de este cometido se ha ido cumpliendo de forma paulatina, por un lado, a través de la creación de nuevo regímenes fiscales y, por otro, a través de la implementación de medios electrónicos, que permiten un mayor control para la autoridad y brindan facilidades a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

5.1. Presentación de los documentos conforme las disposiciones fiscales

A fin de acreditar las operaciones realizadas por los contribuyentes, las leyes fiscales y mercantiles establecen la conservación de documentos, impresos o electrónicos. En la actualidad, la mayoría de la documentación, pese a poderse conservar en papel, debe conservarse y presentarse a la autoridad en documento electrónico que debe reunir determinados requisitos.

5.1.1. Concepto de documento digital

Con la implementación de los medios electrónicos en materia fiscal se pretende a futuro establecer un esquema de cumplimiento efectivo y revisión inmediata en el cumplimiento de contribuciones, pero hasta este punto, ¿qué debemos entender por documento digital? Al respecto, estudios doctrinales nos brindan pocas o nulas definiciones, por la cual recurriremos al análisis de la legislación existente a fin de cumplir con nuestro cometido.

De conformidad con el artículo 17-D, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación un documento digital es "[…] todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología [….]" (2019).

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos hace referencia a los documentos electrónicos o digitales como: " Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico" (2017).

En relación con estas normatividades, los medios electrónicos se consideran los mensajes de datos con información entre dos usuarios, en los que se encuentre involucrado el uso de tecnologías. La diferencia de definiciones radica en que, mientras el Código Fiscal de la Federación emplea la definición con finalidad de almacenamiento o transmisión de información, para la Ley Contenciosa Administrativa Federal el efecto será en el desarrollo del proceso.

5.1.2. Firma electrónica y sellos digitales

A fin de acreditar la real expedición de los documentos se crea la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que es considerado un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa (SAT, s/f).

La Firma Electrónica Avanzada se encuentra integrada por una serie de caracteres que identifican la expedición del documento con el autor, a fin de verificar la real expedición en el momento en que el contribuyente se da de alta ante la autoridad; al contribuyente se le informa de sus obligaciones en relación con el medio electrónico y el cuidado que debe tener con la misma a fin de evitar fraudes.

Los sellos digitales son el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. De conformidad con el Código Tributario en mención, en el artículo 17-E, el sello digital identificará la dependencia que recibió el documento y se presume, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y la fecha que se consignen en el acuse de recibo (2019).

En la elaboración de documentos digitales que tiene que emitir el contribuyente. A fin de que se consideren correctamente emitidos y cumplan con los requisitos fiscales, deben contener en primer término la firma electrónica avanzada y, por otro lado, el sello digital que implique la validación por parte de la autoridad respectiva.

5.1.3. Vigencia, expedición y revocación de certificados

Los certificados digitales de conformidad con lo que establece el Código Impositivo en mención, en su artículo 17-D, tendrán una vigencia máxima de dos años a partir de su expedición (2019).

La expedición de los sellos digitales será a través de la comprobación del documento y la firma electrónica del contribuyente que verifica la emisión o, en su caso, podrá existir un proveedor autorizado, el cual está obligado a informar a la autoridad la emisión del comprobante respectivo.

El Código Tributario, en el artículo 17-G, establece como requisitos básicos de los certificados, a fin de que sean considerados validos deberán contener, los siguientes requisitos:

I. La mención de que los certificados se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
II. El código de identificación único del certificado.
III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.
IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado (2019).

Ahora bien, de acuerdo con el Código Fiscal en su artículo 17-H, se puede revocar la expedición de los certificados digitales cuando:

- Lo solicite el firmante
- Se ordene a través de una resolución judicial o administrativa
- El titular fallezca
- Por disolución, liquidación o extinción de la sociedad, asociaciones y demás personas morales
- Las sociedades desaparezcan producto de la escisión o fusión
- Se venza el plazo de vigencia
- Se pierda o inutilice por daños el medio electrónico
- Se compruebe que el certificado no cumplió los requisitos legales
- Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del SAT (2019).

5.2 Buzón tributario

El buzón tributario es el medio que permite la comunicación entre el SAT y los contribuyentes, que pueden realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas. A la vez, a través de este canal, les notifica actos administrativos y da respuesta a sus solicitudes, promociones o consultas (SAT, s/f).

5.3 Comprobantes fiscales digitales por internet CFDI

Los conocidos Comprobantes Fiscales Digitales Impresos, o CFDI, sustituyen a los comprobantes fiscales manejados en papel. Un comprobante fiscal acredita la realización de una operación, de ingreso o egreso por parte de los contribuyentes. Los comprobantes deberán expedirlos a fin de amparar la operación y conservar como parte integrante de la contabilidad por el plazo de cinco años.

5.4 Requisitos de los CFDIS

A fin de que sean considerados válidamente emitidos y que realmente amparan las operaciones consignadas en los CFDIS, el Código Fiscal de la Federación establece determinados requisitos que deben cumplirse, los cuales son:

1. Datos Fiscales del Receptor (RFC, Nombre, dirección)
2. Datos Fiscales del Emisor (RFC, Nombre, dirección)
3. Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR
4. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas Electrónicas.
5. Contener folio y serie (cuando aplique)
6. Contener el número de folio Fiscal asignado por el SAT
7. Sello digital del Emisor
8. Lugar y fecha de expedición
9. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
10. Valor unitario consignado en número
11. Importe total señalado en número o en letra
12. Señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades.
13. Forma en que se realizó el pago (efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, etc.).
14. Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado.
15. Código de barras generado.
16. Número de serie del CSD del emisor;
17. Contar con la leyenda “Este documento es una representación impresa de un CFDI”.
18. Sello digital del SAT
19. Fecha y hora de certificación
20. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
21. Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
22. Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación (2019).

REFERENCIAS

Arrioja, A. (2012). *Derecho Fiscal*. México: Themis.

Cámara de Diputados. (20 de diciembre de 2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Cámara de Diputados. (09 de diciembre de 2019). *Ley de Impuesto al Valor Agregado*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Impuesto_al_Valor_Agregado.pdf

Cámara de Diputados. (09 de diciembre de 2019). *Ley de Impuesto sobre la Renta*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf

Cámara de Diputados. (25 de noviembre de 2019). L*ey de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2020_251119.pdf

Cámara de Diputados. (27 de enero de 2017). *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativ*o. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

Carrasco, H. (2010). *Diccionario de Derecho Fiscal*. México: Oxford University Press.

De la Garza, F. (2001). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.

Diario Oficial de la Federación de México. (09 de diciembre de 2019). *Código Fiscal de la Federación*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_091219.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Instituto Mexicano del Seguro Social (21 de diciembre de 1995). *Ley del Seguro Social*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf

ITIMBRE. (2013). *FIEL: Firma Electrónica Avanzada*. Recuperado de http://www.itimbre.com/fiel-firma-electronica-avanzada/)

Mabarak, D. (2008). *Derecho Financiero público*. México. McGraw Hill.

REFERENCIAS

Méndez, J (2009), *Introducción al Derecho Financiero*, ed. Trillas

Rodríguez, L. (2010). *Derecho Fiscal*. México: Oxford University Press.

Secretaria de Educación Pública. (15 de noviembre de 2016). *Ley de Impuesto especial sobre Producción y Servicios*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/17e0fb21-14e1-4354-866e-6b13414e2e80/ley_impuesto_especial.pdf

Servicio de Administración Tributaria. (s/f). *Buzón Tributario*. Recuperado de http://omawww.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (s/f). *Factura. Catálogo de Servicios y Trámites*. Recuperado de (http://www.sat.gob.mx/gobmx/Paginas/ficha_117_cff.html

Servicio de Administración Tributaria. (2019). *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.* Recuperado de (https://www.sat.gob.mx/ordenamiento/39956/ley-del-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios

Servicio de Administración Tributaria (s/f). *Más información sobre los Certificados de Sello Digital*. Recuperado de (http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm

Servicio de Administración Tributaria. (s/f). *Verifica la autenticidad del sello digital de las declaraciones*. Recuperado de (https://www.sat.gob.mx/aplicacion/22770/verifica-la-autenticidad-del-sello-digital-de-las-declaraciones)

Venegas, S. (2017). *Derecho Fiscal. Parte general e impuestos federales*. México: Oxford University Press.